

ARTICULO 11

Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas prescritas en el párrafo 3 del artículo 3 o, salvo en los casos excepcionales previstos por el artículo 9 de este Convenio, la no utilización de las mismas.

ARTICULO 12

Únicamente en caso de extrema urgencia y con un aviso previo razonable se podrá solicitar el regreso a bordo de la gente de mar que está gozando de sus vacaciones anuales.

ARTICULO 13

Se adoptarán medidas efectivas, apropiadas a la manera en que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio, para asegurar, por medio de una inspección adecuada o de otra forma, la correcta aplicación y observancia de los reglamentos o disposiciones sobre vacaciones anuales pagadas.

ARTICULO 14

El presente Convenio revisa el Convenio sobre Vacaciones Pagadas de la Gente de Mar (revisado), 1949.

ARTICULO 15

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 16

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 17

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 18

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuentas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 19

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 20

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 21

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 22

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El presente Convenio entró en vigor el día 9 de marzo de 1980, doce meses después de la fecha en que fue registrado el Instrumento de Ratificación de España en la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con el artículo 16.3 de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de marzo de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6031

REAL DECRETO 498/1980, de 14 de marzo, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1980-81.

El Real Decreto novecientos veintisiete/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, de regulación quinquenal de las campañas algodoneras mil novecientos setenta y nueve ochenta a mil novecientos ochenta y tres ochenta y cuatro, que establece la normativa general de regulación, confía a disposiciones complementarias la fijación de las condiciones específicas de cada campaña.

Para ello se ha realizado un detenido análisis de la problemática del sector y del desarrollo de la campaña anterior, primera realizada dentro del marco configurado por el Real Decreto de regulación quinquenal, a fin de detectar el grado de ajuste de los resultados obtenidos a los objetivos del Plan de expansión.

La persistencia de la situación laboral en las zonas productoras ha obligado a una reconsideración transitoria de la filosofía del Plan al mantener las subvenciones, a las distintas modalidades de recolección a iguales niveles que en la campaña anterior, pese a que el objetivo primordial sigue siendo la incentivación de la mecanización en busca de una reducción de los costes actuales de producción, indispensable para obtener un grado de competitividad razonable.

Se aumenta la cuantía de los créditos para ayuda de la financiación de los gastos de cultivo y se pretende potenciar la actividad de las agrupaciones constituidas para llevar a cabo tratamientos integrados contra las plagas del algodonero, extendiéndola entre otros aspectos técnicos a la racionalización de la recolección para conseguir realizarla en condiciones óptimas de oportunidad y eficacia.

La posibilidad de adoptar mejoras tecnológicas, ya contrastadas, en las prácticas de cultivo y el empleo de variedades de mayor rendimiento y precocidad, abre un panorama prometededor de incremento del rendimiento y mejor de la calidad del algodón, que repercutirá de manera muy favorable en la rentabilidad del cultivo.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Uno. Precios a percibir por los cultivadores.

Los precios mínimos a percibir por los cultivadores, por el algodón bruto de tipo americano, de las características que se establecen en el anejo a esta disposición, serán los siguientes:

- Categoría primera, sesenta y cuatro pesetas/kilogramo.
- Categoría segunda, sesenta y una peseta/kilogramo.
- Categoría tercera, cincuenta y seis pesetas/kilogramo.
- Categoría cuarta, cincuenta y dos pesetas/kilogramo.
- Categoría quinta, cuarenta y cuatro pesetas/kilogramo.

Con independencia de estos precios, los cultivadores percibirán una subvención de doce pesetas por kilogramo para el algodón recolectado manualmente, y de siete pesetas por kilogramo para el recogido mecánicamente.

En el caso de venta de la fibra a desmotadoras, el precio mínimo de la fibra de calidad base «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada, será de ciento ochenta y dos coma ochenta y seis pesetas por kilogramo.

Dos. Precios teóricos del algodón nacional y del importado a efectos de determinación de compensaciones.

A efectos del cálculo de las primas de compensación de precios al algodón nacional, y en virtud de lo establecido en el punto diez del Real Decreto de regulación quinquenal, el precio teórico del algodón nacional de calidad base «Strict Middling» uno-uno/de pulgada, así como la fórmula del precio teórico del algodón de importación, se fijarán oportunamente mediante Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo.

Tres.—Ayudas a la mecanización.

Uno. Subvenciones.

De conformidad con lo previsto en el punto trece del Real Decreto de regulación quinquenal, el límite máximo del fondo que la Dirección General de la Producción Agraria destinará en la campaña a subvenciones para la adquisición de cosechadoras, equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo, será de doscientos millones de pesetas.

Los porcentajes de subvención aplicables, así como las normas para su concesión, serán establecidas por la Dirección General de la Producción Agraria, dando prioridad a las Agrupaciones o Entidades asociativas de pequeños agricultores.

Dos. Financiación.

Se establece, a través del Banco de Crédito Agrícola, una línea especial de crédito para ayuda a la financiación de la adquisición de hasta cien cosechadoras, así como para la de equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo.

Cuatro.—Mejoras tecnológicas.

Por la Dirección General de la Producción Agraria se potenciará el plan de actuación establecido con el fin de generalizar progresivamente las técnicas de lucha fitopatológica dirigida, ampliándolo a la tecnificación de la recolección.

Cinco.—Anticipos para ayuda a la financiación de los gastos de cultivo.

De conformidad con lo previsto en el punto trece-tres del Real Decreto de regulación quinquenal, se concederán créditos, debidamente garantizados, para ayuda a la financiación de los gastos de cultivo, en cuantía de hasta treinta y tres mil pesetas por hectárea cultivada en regadío y de hasta dieciséis mil quinientas pesetas por hectárea cultivada en secano. El FORPPA establecerá las normas para la concesión de estos créditos.

Seis.—Disposición adicional.

El Ministerio de Agricultura por sí, o a través del FORPPA, así como los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Comercio y Turismo y de Economía, dictarán, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de campaña.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

ANEXO

Categorías de algodón bruto

Categoría	Humedad referida a algodón bruto	Materias extrañas visibles en peso	Grado de la fibra producida
Primera	No superior al 8 por 100	Inferior al 3 por 100	S.M. o superior.
Segunda	No superior al 10 por 100	Inferior al 3,5 por 100	M. — G.M.l.s. — S.M.l.s. — M.l.s. — G.M.l.g. — S.M.l.g.
Tercera	No superior al 10 por 100	Inferior al 5 por 100	S.L.M. — S.L.M.l.s. — G.M.s. — S.M.s. — M.l.g. — G.M.g. — S.M.g.
Cuarta	No superior al 10 por 100	Inferior al 7 por 100	L.M. — L.M.l.s. — M.s. — S.L.M.s. — S.L.M.l.g. — M.g.
Quinta	No superior al 10 por 100	Inferior al 10 por 100	S.G.O. — G.O. — Todos los l.t. y t. — S.L.M.g.

G. = Good.	l.s. = ligeramente manchado («light spotted»).
M. = Middling.	l.t. = ligeramente teñido («light tinged»).
S. = Strict.	s. = manchado («spotted»).
L. = Low.	t. = teñido («tinged»).
O. = Ordinary.	l.g. = ligeramente gris («light gray»).
	g. = gris («gray»).

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

6032

PROTOCOLO anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica, firmado en Malabo el 5 de diciembre de 1979.

Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica

A los efectos de ejecución del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre España y la República de Guinea Ecuatorial de 12 de octubre de 1969, y especialmente de sus artículos III al VIII, ambas Partes suscriben este Protocolo anejo al citado Convenio, con vistas a definir la responsabilidad de cada una de las Partes en la realización de su cooperación técnica:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

En el presente Protocolo se entiende por:

a) «Organismos españoles»: Las personas naturales o jurídicas de España que sean consideradas como tales, según su

legislación, y que están comprometidas en un programa de colaboración científica y técnica con Guinea Ecuatorial.

b) «Personal español»: Los Asesores, Expertos, Educadores, Técnicos y otros especialistas enviados al territorio de la República de Guinea Ecuatorial, con vistas a la realización de las operaciones convenidas por la Comisión Mixta o por los oportunos Acuerdos Complementarios previstos en los artículos I y II del Convenio.

c) «Personas a cargo del personal español»: El cónyuge y los hijos que no alcancen la mayoría de edad.

d) «Organismo guineano»: Organismo guineano designado por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial para realizar una operación convenida por la Comisión Mixta o por los Acuerdos Complementarios.

CAPITULO II

Responsabilidades del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

1. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:

a) Proporcionará alojamiento adecuado, dotado de las instalaciones usuales, a los miembros del personal español y a las personas a su cargo.

b) Asegurará gratuitamente, en el límite de su tonelaje y cubicaje, que se determinará por la vía diplomática, el transporte requerido para el traslado de los equipos profesionales y técnicos y los efectos personales y domésticos del personal español y las personas a su cargo, entre los lugares de en-